ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 11 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011114

Lima, 11 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente Nº 120-2009-SHM/R y el Informe GFM-106-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 14 al 16 de diciembre de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "N° 1 Reliquias" de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante Castrovirreyna) a cargó de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora).

1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión regular, mediante Carta Nº N° 313-2009-GG del 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1285187 de la misma fecha).

1.3 Castrovirreyna, informó sobre el levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones[1].

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a Castrovirreyna, mediante Oficio Nº 1274-2010-OS-GFM del 27 de julio de 2010, notificado el 30 de julio de 2010.

1.5 Castrovirreyna presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 9 de agosto de 2010 (registro de ingreso Nº 1391542 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE CASTROVIRREYNA S.A.

2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187º y al artículo 181º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Castrovirreyna señala que el 5 de diciembre de 2009, realizó una inspección planeada a la Rampa 100S e identificó condiciones subestándares, conforme se aprecia en el documento adjunto en el Anexo VIII del informe de supervisión; y adoptó medidas correctivas como el desate de rocas desde la bocamina a lo largo

[1] Carta del 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1285070 de la misma fecha), Carta del 4 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1287746 de la misma fecha), Carta del 5 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1288354 de la misma fecha), Carta del 15 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1295108 del 18 de enero de 2010), Carta del 25 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1298203 de la misma fecha), Carta del 29de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1300480 de la misma fecha), Carta del 12 de febrero de 2010 (registro de ingreso Nº 1307401 de la misma fecha).

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 11 MAYO 2011

de la rampa hasta 440 metros. Adjunta registros de inspecciones, de campaña de desate de rocas, Tabla Geomecánica y otros.

Respecto a la cámara de rescate, señala que en la entrada de dicho lugar se observó rocas suspendidas, pero no propensas a caer, por lo que tuvieron la necesidad de usar el talón y palanquear con la barretilla de 10 pies para que las rocas cayeran y, no se paralizó ninguna labor porque la zona era de tránsito y al momento en que se desató no hubo interrupción por tránsito de equipos, vehículos o personal. Adjunta fotografías.

En relación al portabarretilla, indica que tenía 2 barretillas de 10 y 12 pies respectivamente, pero media hora antes del momento de la supervisión, la barretilla de 12 pies fue llevada para desatar la intersección de la Rampa y el Nv. 390 - acceso a la Galería 800, por lo cual no fue encontrada al momento de la supervisión y actualmente en dicha área cuentan con barretillas de 4, 6, 8, 10 y 12 pies.

2.2 Infracción al artículo 188° del RSHM:

Castrovirreyna señala que el tope de la cámara de perforación Diamantina fue evaluada por la Supervisora junto a su Ingeniero Geomecánico, identificando la calidad de la roca según el índice GSI, siendo necesario sostenerla con malla y pernos sistemáticos, por lo que para la ejecución de dicho sostenimiento, paralizó la operación de perforación diamantina durante una guardia, dando cumplimiento al artículo 188° del RSHM.

Además, indica que durante la supervisión 2010, la cámara de perforación Diamantina fue bloqueada, con la colocación de dos cimbras y actualmente es un refugio. Adjunta fotografías.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187º y al artículo 181º del RSHM: En el Nv. 390, Cámara de Rescate, a la entrada de la Cámara observaron rocas suspendidas, asimismo el portabarretilla solo contenía una barretilla de 10 pies.

En el artículo 187º del RSHM se establece:
"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida.
b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura".

De acuerdo con su informe, la Supervisora señaló como observación: En el nivel 390 Cámara de rescate, se observó lo siguiente: *"(...) A la entrada a esta cámara en el techo se observaron rocas suspendidas propensas a caer. Se paralizó la labor hasta concluir el desatado"* (fojas 21 y 22).

Lo señalado se sustenta en la fotografía Nº 25, en la que según el detalle de la Supervisora se muestra personal desatando rocas sueltas en la entrada de la cámara de rescate (fojas 59).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 11 MAYO 2011

Respecto a la inspección planeada a la Rampa 100S realizada por Castrovirreyna donde se identificaron condiciones subestándares y programaron medidas como el desate de rocas, según copia del registro sobre "Inspecciones Planeadas - Informe de Inspecciones" (Registro Nº INSP-CMC-MIN-05/09) (fojas 149) y a la copia del registro de la Campaña de Desatado de Rocas realizada en el nivel 390 de la Rampa 100S, con fecha 6 de diciembre de 2009 (fojas 365); se puede concluir que los documentos señalados demuestran que ocho (8) días antes de la supervisión Castrovirreyna llevó a cabo la inspección en el nivel 390, Camara de Rescate, rampa 100S a fin de verificar las condiciones del terreno, no obstante se debe tener en cuenta que las inspecciones en zonas de alto riesgo, como la Rampa 100S (zonas con rocas flojas) se deben realizar diariamente[2], y no semanalmente como alude Castrovirreyna.

Finalmente Castrovirreyna señala que en la cámara de rescate se observó rocas suspendidas, esto evidencia que sí habían rocas inestables que requerían desate, por lo que cuando se usó la barretilla de 10 pies las rocas cayeron; lo que confirma que existía la obligación de desatar la labor para evitar la caída de rocas sueltas o peligrosas, por lo cual no se desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al artículo 181° del RSHM:

En el artículo 181° del RSHM se establece:
"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor".

El informe de supervisión, la Supervisora señaló como observación: *"(...) Dentro de la cámara se observó una portabarretilla sin el juego completo de barretillas (tenía solo una de 10 pies: debe tener barretillas de 4, 6, 8, 10 y 12 pies)"* (fojas 22).

Lo señalado se sustenta en la fotografía Nº 26, en la que según el detalle de la Supervisora se muestra el portabarretilla sin el juego completo de barretilla (fojas 60).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación Nº 3: *"(...) En la portabarretilla se debe mantener el juego completo de barretillas, sin obviar la barretilla de 12 pies para alturas como las que tienen la sección de la rampa".*

En cuanto al descargo de Castrovirreyna que tenía dos barretillas, pero una de estas fue llevada a otra área para realizar un desate, antes del momento de la supervisión, se debe indicar que la norma imputada establece que en cada labor no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo, por lo que se confirma que la cámara de rescate no contaba con el mínimo de barretillas según lo exige el RSHM.

Asimismo, Castrovirreyna informa el cumplimiento de las recomendaciones, mediante carta del 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso 1285070 de la

[2] Artículos 104º y 107º del RSHM (zona de alto riesgo)

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 11 MAYO 2011

misma fecha), en la cual informa que se ha estandarizado en el portabarretillas de la cámara de salvataje el juego completo de barretillas de 4, 6, 8,10 y 12 pies, para el desatado de la rampa 100S, de la U.E.A Reliquias.

Respecto a que actualmente cuenta con un juego completo de barretillas, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Castrovirreyna de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 188° del RSHM: En el Nv. 390, Cámara N° 1 zona de perforación Diamantina, no cuenta con sostenimiento apropiado, según evaluación *in situ*.

En el artículo 188° del RSHM se establece:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

Revisado el informe de supervisión la Supervisora señaló como observación: *" (...) Al evaluar la calidad de la roca con el Ing. Geomecánico, de acuerdo a la tabla geomecánica de la mina, se identificó que la calidad de la roca va de MF/MP con sostenimiento inmediato de malla con pernos sistemáticos. Se paralizaron las operaciones hasta que se concluya la instalación del sostenimiento"* (fojas 23).

Se adjunta como sustento la fotografía N° 29 (fojas 62), que muestra la Cámara N° 1, sin sostenimiento.

En cuanto al descargo de Castrovirreyna, que conforme a la evaluación de la Supervisora, la zona materia de la presente imputación requería sostenimiento con malla y pernos sistemáticos y por ello procedió a efectuar dicho sostenimiento, corresponde señalar que lo alegado por el titular minero corrobora lo observado por la Supervisora.

En cuanto a que se realizó el sostenimiento de la labor, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Castrovirreyna de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

En relación a que durante la supervisión 2010, la cámara de perforación Diamantina fue bloqueada, se debe señalar que la presente infracción fue detectada durante la supervisión regular 2009, por lo que las circunstancias posteriores a la misma no desvirtúan ni inciden en el análisis de la presente imputación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 11 MAYO 2011

3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Castrovirreyna ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley Nº 28964.

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN